

1) Normativa para la Operación del Transporte Escolar en República Dominicana, de agosto de 2010.

Artículo 60. Envíese al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020); año 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 258-20 que aprueba el Reglamento de Transporte de Cargas. G. O. No. 10979 del 16 de julio de 2020.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 258-20

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano ha asumido un papel activo en la mejora de la seguridad vial en la República Dominicana, mediante el diseño y la implementación de políticas públicas que logren una reducción significativa de las muertes y lesiones ocasionadas por accidente de tránsito.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana establece en su artículo 3, que la ley y sus reglamentos de aplicación constituyen el marco regulatorio de la movilidad, el transporte terrestre, el tránsito y la seguridad vial, y se aplican e interpretan con apego a los principios establecidos en la Constitución.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 63-17 crea el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), como el organismo rector nacional y sectorial, del sistema de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el transporte de cargas es un servicio fundamental para el desarrollo social y económico de la República Dominicana y debe ser prestado en aplicación y respeto de los principios básicos de ejecución del artículo 4 de la Ley núm. 63-17.

CONSIDERANDO: Que el servicio de transporte de cargas operará bajo las políticas sectoriales que dictará el INTRANT, de conformidad con los principios y objetivos establecidos en el artículo 105 de la referida Ley núm. 63-17.

CONSIDERANDO: Que en virtud del artículo 339 de la Ley núm. 63-17, el Poder Ejecutivo emitirá el Reglamento para la operación de los servicios de transporte en sus modalidades de transporte de personas, y de carga, así como los reglamentos de modalidades, clasificación, permisos, contratos de transporte, condiciones de circulación, pesos y dimensiones de los vehículos de cargas, control del transporte de carga de alto riesgo, terminales generadores, de transferencia, intermodales y muelles secos y demás especificaciones del transporte de cargas, previa aprobación del Consejo de Dirección de INTRANT (CODINTRANT).

CONSIDERANDO: Que el Plan Estratégico Nacional para la Seguridad Vial de la República Dominicana 2017-2020 se estructuró con el propósito de que para el año 2020 las muertes ocasionadas por accidentes de tránsito hayan sido reducidas en un 30%, definiendo 6 Ejes Estratégicos y Objetivos Generales que incluyen, entre otras acciones urgentes, la retroreflectividad en vehículos de cargas, el fortalecimiento de capacitación de vehículos de transporte de cargas, así como desarrollar los controles de registro y de factores de riesgo, haciendo énfasis en vehículos de transporte de cargas.

CONSIDERANDO: Que el Tercer Eje Estratégico de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, establecida por la Ley Núm. 1-12, plantea el objetivo de expandir la cobertura y mejorar la calidad y competitividad de los servicios de transporte y logística, orientándolos a la integración del territorio, al apoyo del desarrollo productivo y a la inserción competitiva en los mercados internacionales, planteándose dentro de las líneas de acción para alcanzarlo, desarrollar e implementar un marco regulatorio e institucional que garantice un sistema de transporte de cargas de calidad, ordenado, seguro, ambientalmente sostenible, que opere en condiciones de competencia, con libertad de participación y contratación, a fin de reducir la incidencia del gasto de transporte en los presupuestos familiares y en los costos empresariales.

CONSIDERANDO: Que el Tercer y Cuarto Eje Estratégico de la referida Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, plantean objetivos específicos y líneas de acción dirigidas al uso sostenible de biocombustibles en el sector transporte, a fin de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y al fomento de la descarbonización de la economía nacional a través de un transporte eficiente y limpio; y que el Plan Estratégico del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte (INTRANT) 2018-2022 se contempla con visión multimodal que conduzca a una mejor gestión del transporte de carga en armonía con el medio ambiente para asegurar una mejora en la calidad de vida de los ciudadanos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTOS: Los artículos 103 al 108 del Código de Comercio de la República Dominicana, del 4 de julio de 1882, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000.

VISTA: La Ley núm. 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, del 4 de septiembre de 2002.

VISTA: La Ley núm. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008.

VISTA: La Ley núm. 248-12, de Protección Animal y Tenencia Responsable, del 9 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012.

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 21 de febrero de 2017.

VISTO: El Plan Estratégico Nacional para la Seguridad Vial de la República Dominicana 2017-2020, de enero de 2017, emitido por la Comisión Presidencial para la Seguridad Vial por mandato del Decreto núm. 263-16.

VISTO: El Decreto núm. 177-18, que dicta el Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), del 14 de mayo de 2018.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO DE TRANSPORTE DE CARGAS

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requerimientos y disposiciones oportunos para la prestación del servicio de transporte de cargas en las vías públicas del territorio nacional, a través de los criterios relativos a su clasificación, tipos y condiciones de circulación, para implementar y facilitar la aplicación del marco normativo establecido mediante la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 21 de febrero de 2017.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Reglamento aplican sobre todas las personas físicas o morales que deseen prestar el servicio de transporte de cargas, mercancías y bienes, nacionales o internacionales, en cualquiera de las modalidades

establecidas en el artículo 5 del presente Reglamento, así como a los usuarios de dichos servicios y a quienes prestan servicios conexos del tránsito y transporte terrestre de cargas.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos e interpretación del presente Reglamento, y sin perjuicio de las definiciones de la Ley núm. 63-17, se adoptarán las establecidas en la Normativa de Términos y Conceptos sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aprobada por el Consejo de Dirección del INTRANT, de acuerdo al Reglamento Orgánico del INTRANT.

TÍTULO II DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGAS

Artículo 4. Servicio de transporte de cargas. Es el servicio de transporte que tiene como objeto el traslado de mercancías y bienes para producción, almacenamiento, comercialización u otros fines, de forma eficiente, segura y económica, con plena libertad de contratación y tráfico, prestado bajo la responsabilidad de las personas físicas o morales en vehículos registrados y autorizados para tales efectos por el INTRANT, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 63-17, este Reglamento y sus normativas técnicas derivadas.

Artículo 5. Modalidades. El servicio de transporte de cargas será operado en distintas modalidades como acarreo, a granel, comerciales, pesadas, multimodales, especializados, peligrosos o expresos, en vehículos propiedad del dueño de la carga o alquilados por personas físicas o morales, de forma remunerada o no remunerada.

Párrafo. Las actividades conexas al servicio de transporte de cargas son los servicios de apoyo o complemento, cuya presencia se debe al transporte, o mantenga relación con el mismo.

Artículo 6. Autoridad rectora del servicio. El servicio de transporte de cargas será regulado y fiscalizado por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) y los ayuntamientos en su jurisdicción, quienes autorizarán su operación mediante licencia de operación y de acuerdo a los requisitos establecidos en el presente Reglamento y sus normativas técnicas derivadas.

Artículo 7. Operador de transporte cargas. El operador del transporte de cargas es la persona física o moral responsable de las áreas administrativa, financiera, técnica, operativa, logística y de seguridad, destinadas para la prestación del servicio de transporte de cargas en el territorio nacional, en cumplimiento con los términos y condiciones establecidos en la Ley núm. 63-17.

Artículo 8. Registros del servicio. En virtud del artículo 43 del Decreto núm. 177-18, del 14 de mayo de 2018, que establece el Reglamento Orgánico del INTRANT, esta institución queda a cargo del diseño, planificación y gestión de los registros nacionales siguientes, de manera enunciativa no limitativa, para el mejor cumplimiento de las funciones asignadas por la Ley núm. 63-17 y su Reglamento Orgánico, con constancia de todos los elementos exigidos por este Reglamento y sus normativas técnicas derivadas:

1. Registro Nacional de Vehículos de Transporte de Cargas.
2. Registro Nacional de Operadores.
3. Registro Nacional de Actores de la cadena logística del Transporte de Cargas.

Párrafo. El INTRANT regulará mediante el Reglamento del Registro Nacional y sus normativas técnicas derivadas, cada aspecto del funcionamiento operativo de los registros mencionados en el presente artículo.

Artículo 9. Certificado de Registro. A toda persona física o moral que realice la inscripción en un Registro Nacional se le expedirá un certificado de registro que acredite haber realizado la inscripción o sus modificaciones.

Párrafo. El INTRANT determinará las características, forma, tamaño, contenido y color de los formatos y tipo de papel de los Certificados de Registro. Asimismo, cualquier otro dato que requiera ser incluido en el Registro Nacional de Vehículos de Transporte de Cargas para su adecuado funcionamiento.

CAPÍTULO I DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGAS

Artículo 10. Registro Nacional de Vehículos de Transporte de Cargas. El INTRANT, a través de la Dirección de Transporte de Carga, llevará el Registro Nacional de Vehículos de Transporte de Cargas, en el cual se deben inscribir todos los vehículos tipificados como carga, camioneta, volteo, remolque, semirremolque y tráiler en la matrícula emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y, en general, todo vehículo que, independientemente de la tipificación en su matrícula se utilice para actividades diferentes a la de transporte de personas, tales como montacargas, grúa, motoniveladora (greda), rodillo, o retroexcavadora, entre otros.

Párrafo I. La formalización del registro se realizará ante el INTRANT de forma electrónica y gratuita por las personas físicas o morales que realicen la actividad, cumpliendo con la fecha límite para su registro de doce (12) meses a partir de la fecha de promulgación de este Reglamento, para poder realizar la renovación de los marbetes de placa y realizar la inspección técnica vehicular que anualmente se realizará a cada vehículo de transporte de cargas, de acuerdo al Reglamento de Inspección Técnica Vehicular.

Párrafo II. Todos los tipos y sub tipos de vehículos y remolques descritos en la Tabla 3 del artículo 50 y en la Tabla 4 del artículo 51 del presente Reglamento, deben estar inscritos en el Registro Nacional de Vehículos de Transporte de Cargas para poder transitar por las vías públicas del territorio nacional.

Párrafo III. Se considera propietario de un vehículo de transporte de cargas a la persona física o moral cuyo nombre, cédula de identidad o Registro Nacional de Contribuyente

(RNC) figure en la matrícula emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o en algún documento de transferencia de propiedad certificado por esa institución.

Párrafo IV. Todo propietario de un vehículo de cargas está en la obligación de realizar su inscripción para lo cual deberá presentar los datos y documentos requeridos por el Reglamento del Registro Nacional y normativas técnicas derivadas, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa los aspectos siguientes:

1. Marca, modelo, color, y año de fabricación.
2. Tipo de vehículo de carga.
3. Caballos de fuerza de uso efectivo.
4. Capacidad de motor (cilindrada).
5. Número de motor.
6. Número de chasis.
7. Número de cilindros.
8. Capacidad nominal de carga.
9. Peso de vehículo vacío.
10. Dimensiones: alto, ancho y largo en metros.
11. Cantidad de ejes.
12. Cantidad de gomas por eje.
13. Sistema de luces.
14. Tipo de vidrios.

Artículo 11. Términos, condiciones y procedimientos del Registro. Para la formalización de la inscripción en el Registro Nacional de Vehículos de Transporte de Cargas, así como para cualquier trámite relacionado con la expedición, renovación, duplicados, modificaciones y exenciones de certificados, se seguirán las disposiciones establecidas en el Reglamento del Registro Nacional y sus normativas técnicas derivadas.

Artículo 12. Inactivación en el Registro. Cuando un vehículo de transporte de cargas se encuentre en estado inactivo, por situación de abandono, destrucción, desguace o negación del Certificado de Inspección Técnica Vehicular, será desactivado en el sistema de registro del INTRANT, indicando la fecha y la motivación de la acción.

Párrafo. El propietario de un vehículo de transporte de cargas en estado inactivo, debe reportarlo a INTRANT dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la fecha de inactividad, para su actualización inmediata en el Registro.

Artículo 13. Vehículos destinados a catástrofes y siniestros nacionales. Serán exentos del pago de tasas por servicios y de la inscripción en el registro descrito en el artículo 10 de este reglamento, los vehículos de cargas, remolques o semirremolques, llegados al país de forma temporal para el uso en catástrofes y siniestros nacionales.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO NACIONAL DE OPERADORES

Artículo 14. Registro Nacional de Vehículos de Operadores. Operará bajo la dependencia del INTRANT e incluiría a todas las personas físicas o morales que, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 63-17, deseen prestar el servicio de transporte terrestre de cargas. Los operadores deberán inscribirse en el Registro Nacional de Operadores, mediante la acreditación de los siguientes requisitos:

1. Identificación de la persona física o moral.
2. Domicilio principal y sucursales, si aplica.
3. Cédula de Identidad y Electoral o Registro Nacional de Contribuyente (RNC).
4. Indicación de la modalidad o las modalidades de transporte de cargas en las que operará.
5. Descripción de su organización administrativa, financiera, técnica, operativa, logística y de seguridad, como operador de transporte de cargas.
6. Relación de los vehículos de transporte de cargas con los que prestará el servicio, indicando si son vehículos propios, arrendados o de terceros, los cuales deben estar registrados en el Registro Nacional de Vehículos de Transporte de Cargas.
7. Copia del certificado de las pólizas de seguros exigidas para la prestación del servicio, que detalle las características de la cobertura.

Artículo 15. Términos, condiciones y procedimientos del registro. Para la formalización de la inscripción en el Registro Nacional de Operadores, así como para cualquier trámite relacionado con la expedición, renovación, duplicados, modificaciones y exenciones de certificados, se seguirán las disposiciones establecidas en el Reglamento del Registro Nacional y sus normativas técnicas derivadas.

Artículo 16. Inactivación en el Registro. Cuando el operador de un vehículo de transporte de cargas se encuentre en estado inactivo, será desactivado en el sistema de registro del INTRANT, indicando la fecha y la motivación de la acción.

Párrafo. El operador de un vehículo de transporte de cargas en estado inactivo, debe reportarlo a INTRANT dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la fecha de inactividad, para su actualización inmediata en el Registro.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO NACIONAL DE ACTORES DE LA CADENA LOGÍSTICA DEL TRANSPORTE DE CARGAS

Artículo 17. Registro Nacional de Actores de la Cadena Logística del Transporte de Cargas. El INTRANT creará, organizará y llevará el Registro Nacional de Actores de la Cadena Logística del Transporte de Cargas, con el fin de contar con la información necesaria para el diseño, formulación, ejecución y control de la política sectorial de transporte terrestre de cargas.

Párrafo. Además de los operadores de transporte de cargas, las siguientes personas físicas o morales, serán considerados actores de la cadena logística del transporte de cargas:

1. El generador de carga.
2. El propietario de vehículos de transporte de carga.
3. Los centros logísticos.
4. Los puertos marítimos y fluviales.
5. Los aeropuertos, en su infraestructura y servicios relacionados con el transporte de cargas.
6. Los paraderos, terminales y centros de acopio.
7. Los centros de conexión intermodal de carga.
8. Los agentes de carga, transitorios y *freight forwarders*.
9. Los demás agentes que intervengan en la cadena logística de cargas y que sean identificados por el INTRANT mediante resolución, de acuerdo con la evolución y el desarrollo logístico del sector.

Artículo 18. Términos, condiciones y procedimientos del Registro. Para la formalización de la inscripción en el Registro Nacional de Actores de la Cadena Logística del Transporte de Cargas, así como para cualquier trámite relacionado con la expedición, renovación, duplicados, modificaciones y exenciones de certificados, se seguirán las disposiciones establecidas en el Reglamento del Registro Nacional y sus normativas técnicas derivadas.

Artículo 19. Inactivación en el Registro. Cuando el actor de la Cadena Logística del Transporte de Cargas se encuentre en estado inactivo, será desactivado en el sistema de registro del INTRANT, indicando la fecha y la motivación de la acción.

Párrafo. El operador de un vehículo de transporte de cargas en estado inactivo, debe reportarlo a INTRANT dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la fecha de inactividad, para su actualización inmediata en el Registro.

**CAPÍTULO IV
DE LOS PESOS Y MEDIDAS MÁXIMOS
DE LOS VEHÍCULOS DE CARGAS**

Artículo 20. Control de pesos y medidas. Las autorizaciones y registros para el transporte de cargas emitidos por el INTRANT indicarán las medidas máximas de cada vehículo y los pesos máximos sobre los ejes de las llantas de rodaje.

Párrafo I. Se prohíbe la circulación de vehículos de transporte de cargas que excedan los pesos por eje establecidos en la Tabla 1 del artículo 21 de este Reglamento, sin perjuicio de la tolerancia establecida en el artículo 22 del presente Reglamento.

Párrafo II. La violación al límite de carga por eje y a las medidas máximas permitidas en el presente Reglamento y sus normativas técnicas derivadas, implica la aplicación de una sanción de acuerdo a lo especificado en el Capítulo XIV de Sanciones y la detención del vehículo en un espacio que no ponga en riesgo la seguridad vial, hasta que se haya transferido a otro vehículo la carga, se haya corregido lo del equipo en exceso o se haya obtenido un permiso especial expedido por INTRANT.

Párrafo III. La violación a los límites establecidos para transporte de animales permitidas en las disposiciones vigentes, implica la aplicación de sanciones conforme a lo especificado en la Ley núm. 248-12, de Protección Animal y Tenencia Responsable, sin perjuicios de las acciones legales que dichas violaciones puedan conllevar.

Artículo 21. Pesos máximos por eje. El peso bruto vehicular total (peso propio más el peso de la carga) de un vehículo o conjunto de vehículos (tren de carretera) no debe sobrepasar las cuarenta y ocho (48) toneladas, excepto los trenes de carretera de dos (2) colas que pueden circular con una carga total de sesenta (60) toneladas, siempre que cumplan con los pesos brutos por eje que se dan en la Tabla 1 de este artículo.

Párrafo I. Para obtener el peso bruto total de un tren de carretera con el que se puede circular, se suman los pesos brutos unitarios correspondientes a cada uno de los ejes que completan el conjunto, tomando los datos de los pesos máximos por eje que se dan en la Tabla 1, siguiente.

Tabla 1 : Peso Máximo por eje simple o conjunto de ejes permitidos a los vehículos

Conjunto de eje (s)	Nomenclatura	Simbología	Núm. de Neumáticos	Gráfico	Peso Máximo por conjunto de ejes (Toneladas)
Simple	1RS		02		7

Conjunto de eje (s)	Nomenclatura	Simbología	Núm. de Neumáticos	Gráfico	Peso Máximo por conjunto de ejes (Toneladas)
Simple	1RD		04		11
Doble (tándem)	1RS+1RD		06		16
Doble (tándem)	2RS		04		12
Doble (tándem)	2RD		08		18
Triple (trídem)	3RS		06		16
Triple (trídem)	1RS+2RD		10		23
Triple (trídem)	3RD		12		25
Doble Separado	1RD+1RD		08		11+11

*RS= Rodada Simple

*RD= Rodada Doble

Párrafo III. Los valores informados por la fábrica prevalecen a los pesos máximos dados en la Tabla 1.

Artículo 22. Tolerancias aceptadas en la verificación por pesaje dinámico del peso bruto vehicular. Cuando se realice una verificación del peso con que transita un vehículo de carga, usando el medio de pesaje dinámico, se permitirá una tolerancia que no puede exceder al 3% del peso bruto total de ese vehículo, calculado según lo que se consiga en la Tabla 1.

Artículo 23. Vehículos con ejes Retráctiles. El conjunto vehicular de carga que incluya un eje retráctil dentro de su configuración, debe cumplir con la siguiente transmisión de peso al eje retráctil:

Tabla 2 Ejes retráctiles

Tipo de Eje	Cantidad de Neumáticos	Porcentaje Mínimo del Peso Total Asumido por el Eje Retráctil
Doble	4 u 8	40%
Doble	6	22%
Triple	6 ó 12	30%
Triple	10	20%

Párrafo. Queda prohibido transitar con ejes retraídos, estando los vehículos en estado de carga.

Artículo 24. Vehículos con suspensiones neumáticas y neumáticos extra anchos. Los vehículos con suspensión neumática o neumáticos extra anchos necesitan un permiso especial del INTRANT, quien decidirá, de acuerdo al caso, sobre la bonificación adicional respecto de los pesos máximos por eje que le pueda conceder, en función de las características proporcionadas por el fabricante para dichos neumáticos.

Artículo 25. Medidas máximas de vehículos de carga. Se adoptan las siguientes medidas máximas de vehículos de carga:

1. Ancho y altura. Los anchos y alturas máximas permitidas a los vehículos de carga, son las detalladas a continuación:
2. Ancho máximo:

Ancho máximo (sin incluir espacio de espejos*) para todo tipo de vehículo (incluida la mercancía o bienes transportados)	2.60 m
--	--------

(*) Los dos (2) espejos retrovisores laterales, en conjunto, no deben agregar más de 0.40 m al ancho del vehículo

3. Altura máxima (incluyendo la carga):

Vehículos de cuatro ruedas o más diseñados y construidos para el transporte de mercancías.	4.10 m
Remolques y semirremolques	4.30 m

Vehículos diseñados para el transporte de contenedores	4.30 m
Vehículos diseñados para el transporte de contenedores de gran volumen <i>High Cube</i>	4.60 m

4. Longitudes máximas de vehículos de carga. Las longitudes máximas de los vehículos de carga y conjuntos de vehículos de carga se encuentran en la tabla a continuación.

Descripción	Longitud Máxima (Metros)
Camiones unitarios de cama rígida	12.20
Camión tractor o Cabezote	8.50
Semirremolques	13.75
Remolques y Remolques balanceados	10.00
Conjunto (tren de carretera) compuesto por dos unidades: un camión o camión tractor más un semirremolque o un remolque	20.50
Conjunto (tren de carretera) compuesto por tres unidades; un camión tractor, un semirremolque y un remolque	34.00
Niñera, nodriza o rastra	21.00

Párrafo I. Los vehículos que excedan estas medidas calificadas deben procurar en el INTRANT un permiso especial el cual, si es concedido, tendrá vigencia temporal según los términos y condiciones establecidas en el Capítulo VI de los Permisos para el Transporte de Cargas Especiales.

Artículo 26. Controles de medición de vehículos y cargas. La medición del largo del vehículo o trenes de carretera se efectúa desde la parte más sobresaliente de cada voladizo del vehículo, realizada en una horizontal paralela a la superficie.

Párrafo I. La altura máxima permitida para los vehículos de transporte, se considerará como la medición vertical, desde la superficie de la calzada hasta el punto más elevado de la carrocería o mercancía.

Párrafo II. El transporte de toda mercancía se hará sin exceder el área de la superficie del vehículo. Excepcionalmente, para distancias menores a cincuenta (50) km, la mercancía transportada podrá exceder en la parte posterior del vehículo hasta un (1) metro, debiendo colocar una señal roja lumínica en el extremo posterior de la mercancía, la que además no debe obstaculizar la visión de las luces posteriores ni de la placa.

Párrafo III. Excepcionalmente, tratándose de mercancía no rígida y deformable durante su transporte, la tolerancia en el control de medidas será de hasta cincuenta (50) milímetros por cada lado del ancho del vehículo. En ningún caso, el ancho total de la mercancía o del vehículo debe exceder de dos metros y sesenta centímetros (2.60 m).

Párrafo IV. Tratándose de vehículos de peso bruto vehicular de tres toneladas y media (3.5 t) o menos, la carrocería y la carga podrán superar la altura de la cabina original del vehículo hasta en un cincuenta por ciento (50%).

Párrafo V. El control de los pesos y medidas de los vehículos de transporte de carga lo efectuará el personal fiscalizador del INTRANT realizando una verificación física de los mismos, mediante:

-) Balanzas fijas o móviles, para pesaje dinámico o estático.
-) Medición manual, automática u otro medio idóneo.
-) Verificación física del vehículo.

Párrafo VI. Los vehículos de transporte de carga deben consignar en un cartel o rótulo en letra de imprenta colocado en la parte alta de sus dos laterales: el peso neto, el peso bruto y el número de registro en INTRANT.

Párrafo VII. Todo vehículo de carga peligrosa dispondrá en la parte posterior del vehículo, de un porta-rótulo en el cual indicará el tipo de carga que transporta y si la carga es peligrosa o de alto riesgo.

Artículo 27. Sobredimensión de la carga. Los vehículos utilizados para el transporte de carga no podrán circular en las vías cuando la carga:

1. Sobrepase la dimensión indicada en su matrícula o certificado, sin la autorización del INTRANT de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley Núm. 63-17 de Movilidad, Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana.
2. Sobrepase más de un (1) metro el frente del vehículo y de dos (2) metros del extremo posterior, cuando se trate de un conjunto, para el primer caso será el camión tractor o cabezote y para el segundo la última unidad añadida. De igual manera, no se aceptarán sobredimensiones laterales de ningún tipo.

CAPÍTULO V REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGAS

Artículo 28. De las medidas de seguridad activa y pasiva. Las medidas de seguridad activa y pasiva en los vehículos utilizados para el transporte de cargas, serán exigidas y desarrolladas

conforme las disposiciones vigentes, en coordinación con las autoridades competentes de regular los diferentes tipos de mercancías y bienes transportados dentro del territorio nacional, a través de las normativas técnicas derivadas del presente Reglamento.

Artículo 29. De las emisiones contaminantes. Los requerimientos técnicos necesarios para los vehículos utilizados para el transporte de cargas, con la finalidad de prevenir y controlar los impactos negativos al medio ambiente y a la salud humana, serán exigidos conforme las disposiciones ambientales vigentes y desarrollados en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de las normativas técnicas derivadas del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LOS PERMISOS PARA EL TRANSPORTE DE CARGAS ESPECIALES

Artículo 30. Permiso de Transporte de Cargas Especiales. En virtud de la Ley núm. 63-17, las personas físicas o morales podrán ser autorizadas mediante un permiso especial otorgado por el INTRANT para los vehículos de transporte de cargas poder circular en las vías públicas con cargas especiales, el cual indicará los datos descritos en las normativas técnicas derivadas de este Reglamento, tales como:

1. Placa.
2. Número de registro en INTRANT.
3. Tipo de permiso y fecha de vigencia.
4. Nombre del propietario.
5. Cédula de Identidad o Registro Nacional de Contribuyente (RNC).
6. Dirección.
7. Fecha de emisión.
8. Provincia de ubicación del vehículo.
9. Tipo de carga.
10. Tipo de vehículo.
11. Dimensiones.
12. Pesos máximos permitidos.

Artículo 31. Modalidades Permisos. El permiso de transporte de cargas especiales expedido por el INTRANT será emitido a los vehículos que movilicen cargas indivisibles o de características que requieran condiciones particulares de traslado, y las unidades de transporte sobredimensionadas o con sobrepesos, bajo las modalidades siguientes:

1. **Permiso de Transporte de Carga para doble cola.** Para el tractor o cabezote de conjuntos de vehículos que transiten formando un tren de carretera de dos (2) colas, y se encuentren (las tres unidades del conjunto) inscritas en el Registro Nacional de Vehículos de Transporte de Carga, que tendrá carácter de exclusividad e transferibilidad con un (1) año de vigencia contado a partir de su fecha de expedición, los cuales deben ser renovados antes de su fecha de vencimiento.
2. **Permiso de Transporte de Carga en vehículos extralargos.** Para vehículo simple con más de doce metros y veinte centímetros (12.20 m) de longitud o tren de carretera de una (1) cola con una longitud total mayor de veinte metros y cincuenta centímetros (20.50 m), permiso que podrá ser otorgado por viaje o transporte.
3. **Permisos de Transporte de Carga Irregular.** Para vehículo de carga que transite por las vías públicas del país transportando cualquier tipo de sustancia peligrosa, que podrá ser otorgado por viaje o transporte.
4. **Permisos de Transporte de Carga Sobredimensionada.** Para vehículo de carga que transite por las vías públicas del país transportando una carga cuyas dimensiones de medida o peso sobrepasen los límites establecidos en el Capítulo IV de los pesos y medidas máximos de los vehículos de cargas, que podrá ser otorgado por viaje o transporte.
5. **Permisos de Transporte de Carga Especializada.** Para grúas industriales, grúas para remolcar, frigoríficos, mezcladoras/ trompos, plataformas especiales, tráiler con cunas y *lowboys* para transportar transformadores, calderas de oxidación, autoclaves, y otros equipos industriales de gran tamaño, plataformas para maquinarias de construcción, animales, blindados, auto-tanques, volteos de más de 10 m³, permisos que podrán ser otorgados por viaje, transporte o temporada.
6. **Permiso Temporal de Transporte de Carga para vehículos de la República Haití.** Los vehículos de carga de la República Haití que ingresen a territorio de la República Dominicana trasladando mercancías o bienes, además de cumplir con todos los requerimientos del presente Reglamento, deben obtener un permiso temporal que será solicitado y expedido por el INTRANT de forma electrónica, el cual tendrá una vigencia máxima de diez (10) días laborables o hasta la fecha de salida del territorio nacional.
7. **Permiso de Transporte de Carga de Alto Riesgo.** El transporte de residuos tóxicos y mercancías peligrosas podrá ser autorizado a personas físicas o morales, debidamente habilitadas, que previo a la obtención del permiso demuestren estar capacitadas para el manejo de las sustancias y mercancías peligrosas a transportar, de

acuerdo a las disposiciones de la Sección V del Reglamento de Licencias de Conducir que dispone los requisitos para la obtención de la autorización especial, la solicitud de la autorización especial, la documentación a presentar, su vigencia y prórroga, así como su ampliación serán establecidos en la Normativa Técnica para la Autorización Especial para el Transporte de Mercancías Peligrosas derivada de este Reglamento.

Párrafo I. En virtud del numeral 5 del artículo 63 de la Ley núm. 63-17 la solicitud de emisión de permisos para el transporte de animales, deberá cumplir con los requisitos descritos en la Normativa Técnica de los Permisos para el Transporte de Cargas Especiales derivada de este Reglamento.

Párrafo II. El programa electrónico de registro de vehículos de carga dispondrá de una sección especializada para realizar el registro de los vehículos provenientes de la República de Haití, los cuales deberán registrarse en el INTRANT para contar con el Código de Identificación de Vehículos de Haití que le permita procesar la solicitud de permisos de circulación en las vías públicas del territorio nacional.

Artículo 32. Permisos de usos viales especiales. Para la solicitud de emisión de permisos para el transporte de cargas especiales en vías y horarios especiales, deberá cumplir con los requisitos descritos en la normativa técnica derivada de este Reglamento, tales como:

1. Descripción de la carga y el uso especial de la vía.
2. Nombre y RNC o cédula del propietario, y copia de la licencia al día de conducir del o los conductores a bordo del vehículo.
3. Dirección y teléfono del propietario de la carga y del vehículo.
4. Código de Identificación Vehicular (CIV) asignado por el INTRANT de los vehículos participantes.
5. Descripción del vehículo o los vehículos y especificaciones de las dimensiones y pesos excedidos y cualquier otra reglamentación que requiera permiso especial.
6. Estudio de tránsito de la ruta a recorrer, donde se indique: origen, trayecto, destino, fecha, día de la semana, horario y cantidad de días en que se realizará el transporte de la carga especial, así como intersecciones dentro del trayecto que requieren atención a los anchos de giro, obstáculos de altura, puentes o estructuras similares a cruzar y cualquier otra situación que represente riesgo a la seguridad vial y medidas correctivas.
7. Copia del acuerdo con la autoridad competente para el servicio de escolta y vigilancia durante el recorrido en la ruta autorizada.
8. Póliza de seguro, garantizando reposición de los daños estructurales públicos o privadas y a terceros que pudiera causar el transporte de la carga especial.
9. Recibo de pago de tasa correspondiente.

Párrafo. La Dirección de Transporte de Cargas del INTRANT suministrará el formulario que debe ser completado física o electrónicamente por el interesado.

Artículo 33. Procedimiento Administrativo de permisos especiales y temporales. El solicitante realizará la solicitud de forma presencial o electrónica, mediante el procedimiento y trámites administrativos establecidos en la Normativa Técnica de los Permisos para el Transporte de Cargas Especiales derivada de este Reglamento.

Artículo 34. Responsabilidades. Los titulares de los permisos para el transporte de cargas en sus diferentes modalidades están obligados a:

- a) Tomar las medidas preventivas que sean necesarias para la protección de puentes y otros bienes públicos.
- b) Construir los desvíos que a juicio del INTRANT sean necesarios.

Párrafo. En caso de producirle daños a los puentes, obras de arte, terracerías, sistema eléctrico y telefónico, revestimiento y pavimento del camino o carreteras, procederá a su reparación por medios propios, sin perjuicio de las sanciones derivadas de la Ley núm. 63-17.

CAPÍTULO VII DE LOS CONTRATOS PARA EL TRANSPORTE DE CARGAS

Artículo 35. Contrato de Transporte de Cargas. El contrato de transporte de cargas es aquél en virtud del cual el operador de transporte se obliga a recibir las mercancías y bienes del remitente, conducir las al sitio de destino acordado, utilizando un vehículo apropiado para el tipo de carga y por la ruta acordada o acostumbrada, y entregarlas al destinatario en el mismo estado en que las recibió, en la fecha acordada o en la fecha razonablemente más próxima.

Artículo 36. Las partes del contrato de transporte de cargas son el operador de transporte y el remitente de las mercancías. El destinatario sólo será parte del contrato de transporte terrestre de cargas si ha participado en su celebración, o si lo acepta posteriormente, mediante la manifestación al operador de transporte de la aceptación de la remesa terrestre de carga, mediante el reclamo de las mercancías en el sitio de destino, o mediante cualquier otra manifestación o cualquier otro acto del que pueda deducirse su aceptación del contrato de transporte.

Párrafo. El Contrato de Transporte de Cargas deberá celebrarse con operadores de transporte de cargas debidamente inscritos en el Registro Nacional de Operadores.

Artículo 37. Intermediación en la celebración del contrato de transporte de cargas. El remitente podrá celebrar el contrato de transporte de cargas con la intermediación de un agente de carga, transitario o *freight forwarder*, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Actores de la Cadena Logística del Transporte de Cargas. En este caso, el agente de carga deberá manifestar expresamente, tanto al remitente como al operador de transporte de carga, que actúa como intermediario en la celebración del contrato de transporte, comprometiéndose a su responsabilidad civil, penal y administrativa en caso de no estipularlo.

Artículo 38. Información sobre las mercancías objeto del transporte. El remitente indicará al operador de transporte a más tardar al momento de la entrega de la mercancía, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, el número, el peso, el volumen y las características de las cosas, así como las condiciones especiales para el cargue y le informará cuando las mercancías tengan un embalaje especial o una distribución técnica. La falta, inexactitud o insuficiencia de estas indicaciones hará responsable al remitente ante el operador de transporte y el destinatario de los perjuicios que ocurran por precauciones no tomadas en razón de la omisión, falsedad o deficiencia de dichos datos.

Párrafo I. Cuando el remitente declare al transportador el valor de las mercancías objeto del contrato de transporte, dicho valor deberá estar compuesto por lo menos, por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar. Dicha declaración deberá ser aceptada por el transportador y estar inserta en el documento de transporte que se expida conforme a este Reglamento y normativas técnicas derivadas.

Párrafo II. Cuando el remitente haya hecho una declaración inexacta respecto de la naturaleza de las cosas, el operador de transporte quedará libre de toda responsabilidad derivada de esa inexactitud, salvo que se demuestre que la inejecución o ejecución defectuosa de sus obligaciones se debe a culpa suya.

Párrafo III. El remitente está obligado a suministrar al operador de transporte, antes del inicio del viaje, los informes y documentos que sean necesarios para el cumplimiento del transporte y las formalidades de policía, aduana, sanidad y condiciones de consumo. El operador de transporte no está obligado a examinar si dichos informes o documentos son exactos o suficientes.

Párrafo IV. El remitente es responsable ante el operador de transporte de los perjuicios que puedan resultar de la falta, insuficiencia o irregularidad de la información y los documentos a que se refiere este artículo, salvo cuando la falta de la información o de los documentos recibidos sea imputable al operador de transporte, a sus agentes o dependientes.

Artículo 39. Documentos de Transporte. El operador de transporte está obligado a expedir y entregar al remitente un documento de transporte que cumpla lo establecido en este artículo antes de iniciar la ejecución del transporte contratado.

Párrafo I. El documento de transporte servirá de recibo de las cosas transportadas y de su estado aparente, servirá de prueba de la existencia del contrato de transporte y de sus condiciones y será un título representativo de los productos transportados, que otorga a su tenedor legítimo el derecho a reclamar su entrega de parte del operador de transporte y a ejercer los derechos derivados del contrato de transporte contenido en dicho documento.

Párrafo II. Mediante acuerdo entre las partes, los documentos de transporte podrán ser expedidos en forma electrónica, de conformidad con las normas vigentes sobre comercio

electrónico, tales como la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

Párrafo III. Cuando un documento de transporte ampare mercancías pertenecientes a varios remitentes, o con destino a varios destinatarios, que se encuentren agrupados en un contenedor, paleta, guacal u otra unidad de transporte, será denominado documento de transporte máster o matriz. En este caso, los documentos de transporte que se expidan para amparar los despachos individuales pertenecientes a cada remitente, o con destino a cada destinatario, serán denominados documentos hijos. Los documentos de transporte master o matrices deben describir los documentos de transporte hijos que amparan las mercancías amparadas en el documento de transporte master o matriz. Los documentos de transporte hijos deben identificar el documento de transporte master o matriz que ampara el contenedor, paleta, guacal u otra unidad de transporte en el que están agrupadas las mercancías que amparan los documentos de transporte hijos.

Artículo 40. Remesa terrestre de carga y carta de porte. El documento de transporte que el operador de transporte debe expedir y entregar al remitente, conforme al artículo anterior, se denomina remesa terrestre de carga. La remesa terrestre de carga deberá ser expedida por el operador de transporte de cargas y deberá ser entregada al remitente de las mercancías, debidamente firmada, al momento en que éstas son recibidas por el operador de transporte.

Párrafo I. La remesa terrestre de carga deberá incluir la siguiente información:

1. Nombre y dirección del operador de transporte.
2. Nombre y dirección del remitente.
3. Nombre y dirección del destinatario.
4. El número del documento.
5. Una descripción de las mercancías cargadas a bordo del vehículo, indicando su naturaleza, cantidad, peso, volumen y características especiales, de acuerdo con la información suministrada por el remitente.
6. Una declaración sobre el estado aparente de las mercancías al momento de ser cargadas a bordo del vehículo.
7. La fecha en que las mercancías fueron recibidas por el operador de transporte y la fecha en que fueron cargadas a bordo del vehículo, si ésta fuere diferente.
8. El valor de las mercancías, sólo si éste ha sido declarado por el remitente y dicha declaración aceptada por el operador de transporte.
9. La identificación del vehículo y el nombre e identificación del conductor.
10. El sitio y la dirección en que se inicia el viaje.
11. El sitio y la dirección del lugar acordado para la entrega al destinatario.
12. El valor del flete o la indicación de que éste ha sido pagado en forma anticipada.

Párrafo II. A solicitud del remitente, el operador de transporte deberá expedir una carta de porte que, además de la información señalada en este artículo, deberá contener la indicación de si se expide al portador, a la orden o en forma nominativa.

Párrafo III. La devolución de la remesa terrestre de carga o de la carta de porte por parte del destinatario, sin observaciones, hace presumir el cumplimiento del contrato por parte del operador de transporte.

Artículo 41. Funciones de la remesa terrestre de carga y de la carta de porte. La remesa terrestre de carga tendrá las siguientes funciones:

1. Servirá de prueba de la existencia del contrato de transporte celebrado entre el remitente de las mercancías y el operador de transporte, según el caso, así como de sus condiciones.
2. Servirá de prueba de que el operador de transporte ha recibido las mercancías en las condiciones y conforme a la descripción contenida en la remesa terrestre de carga. La expedición de la remesa terrestre de carga establecerá la presunción, salvo prueba en contrario, de que el operador de transporte ha recibido del remitente las mercancías objeto del transporte tal como aparecen descritas en ella.

Párrafo I. La carta de porte, además, tendrá la condición de título representativo de productos y se regirá por las disposiciones vigentes sobre títulos valores representativos de productos de la Ley núm. 19-00, que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana, y sus modificaciones.

Párrafo II. La remesa terrestre de carga y la carta de porte servirán como prueba de la existencia del contrato de transporte y de sus condiciones. Al destinatario y al tenedor legítimo de la carta de porte, en su caso, sólo serán oponibles las condiciones y estipulaciones que consten en la remesa terrestre de carga y la carta de porte.

Artículo 42. Consecuencias de la no expedición de la remesa terrestre de carga. Si el operador de transporte de cargas omite expedir la remesa terrestre de carga y entregarla al remitente en los términos señalados en el presente Reglamento, se presumirá que ha recibido las mercancías conforme a la descripción que suministre el remitente y que se ha declarado su valor.

Artículo 43. Manifiesto de carga. El operador de transporte de cargas expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre de cargas que se preste como servicio público de radio de acción interurbano o urbano. El manifiesto de carga será expedido por el operador de transporte respecto de cada viaje y será utilizado para efectos de control frente a las autoridades policial, aduaneras y de transporte, y para llevar las estadísticas del transporte terrestre de cargas, de acuerdo con las normativas que para el efecto expida el INTRANT.

Párrafo. El original del manifiesto de carga enviado por medios electrónicos, ópticos o similares, tales como Intercambio Electrónico de Datos (EDI, por sus siglas en inglés), Internet, correo electrónico o fax, podrá ser portado por el conductor durante el recorrido y surte los efectos del original.

Artículo 44. Formato de manifiesto de carga. El formato de manifiesto, físico o electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información:

1. La identificación del operador de transporte que lo expide.
2. Tipo de manifiesto.
3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías.
4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía.
5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo.
6. Nombre e identificación del conductor del vehículo.
7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso.
8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías.
9. El valor a pagar en letras y números.
10. Fecha y lugar del pago del valor a pagar.
11. La manifestación del operador de transporte de adeudar al titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del valor a pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje.
12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía.
13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

Artículo 45. Transporte de cosas corruptibles. Tratándose de cosas corruptibles que empiecen a dañarse en el curso del transporte, el operador de transporte podrá disponer de ellas con licencia de la autoridad fiscalizadora del lugar, si por el estado o naturaleza de las mismas o por otras circunstancias no es posible pedir o esperar instrucciones del remitente o del destinatario, sin un mayor perjuicio o daño.

Artículo 46. Responsabilidad del operador de transporte. Los operadores de transporte de carga, así como cualquier persona que ofrezca y preste el servicio de transporte terrestre de carga, en su condición de prestador de dicho servicio, serán responsables de las pérdidas y los daños que sufran los bienes, productos, mercaderías y animales que transporten, declarados por el usuario en los documentos de embarque correspondientes, desde el momento en que reciben la carga hasta que la entregan a su destinatario.

Artículo 47. Exoneración de responsabilidad del operador de transporte. Los operadores de transporte de carga, así como cualquier persona que ofrezca y preste el servicio de transporte terrestre de carga, en su condición de prestador de dicho servicio, sólo podrán exonerarse de responsabilidad si demuestran que las pérdidas y los daños que sufran los bienes, productos, mercaderías y animales que transporten fueron causados por algunos de los siguientes hechos:

- a) Por vicios ocultos de la carga o por embalaje defectuoso, responsabilidad del contratante del servicio.
- b) Falsificación de documentos oficiales por el usuario.
- c) Proporcionar datos falsos o dar falsas declaraciones del remitente o consignatario, respecto de la carga.

- d) Cuando el remitente declare una mercancía diferente y de valor superior a la realmente transportada, la responsabilidad será por la mercancía contenida en la declaración.
- e) Caso fortuito o de fuerza mayor.

Párrafo. La Normativa Técnica sobre Documentos de Transporte derivada de este Reglamento incluirá aspectos relativos al régimen probatorio de las causales eximentes de responsabilidad del transportador, a la legitimación para reclamar el incumplimiento del contrato de transporte, a los límites indemnizatorios a la responsabilidad del transportador, a la indemnización en caso de daño o pérdida parcial, al transporte de cosas corruptibles, al derecho de disposición del remitente, a las modificaciones que hacen más oneroso el transporte, a los derechos del destinatario al arribo de las *mercancías* y al pago del flete, entre otros, la cual será desarrollada con las autoridades competentes.

CAPÍTULO VIII SEGUROS

Artículo 48. Seguros de Transporte. Respecto del contrato de transporte terrestre de carga se aplicarán las siguientes coberturas de seguros:

1. **Seguro de Transporte de Mercancías:** Su objeto es amparar las mercancías por los riesgos inherentes al transporte, independientemente de la responsabilidad del operador de transporte contemplada en el respectivo contrato de transporte y en la ley. En la cobertura de seguro de transporte el asegurado y el beneficiario serán el remitente, o el destinatario, o el tenedor legítimo del respectivo documento de transporte expedido por el operador de transporte, según el interés asegurable de cada uno de ellos respecto de las mercancías objeto del transporte.
2. **Seguro de Responsabilidad Civil Contractual del Operador de transporte:** Su objeto es amparar el riesgo de responsabilidad civil contractual del operador de transporte por el daño, pérdida o retraso en la entrega de las mercancías, conforme al contrato de transporte y a la ley. En la cobertura de responsabilidad civil contractual del operador de transporte, el asegurado será el operador de transporte habilitado o autorizado conforme a la ley. En esta cobertura de responsabilidad civil contractual del operador de transporte, el beneficiario será el remitente, o el destinatario, o el tenedor legítimo del respectivo documento de transporte expedido por el operador de transporte, según el interés asegurable de cada uno de ellos respecto de las mercancías objeto del transporte.
3. **Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual del Operador de transporte:** Su objeto es amparar el riesgo de responsabilidad civil del operador de transporte por los daños que se causen a terceros en el ejercicio de su actividad de transporte, tales como lesiones personales, muerte de terceros, daños a bienes de terceros, y daños derivados de la contaminación accidental, súbita e imprevista, entre otros. En esta cobertura de responsabilidad civil extracontractual del operador de transporte, el tomador y el asegurado será el operador de transporte habilitada o autorizada

conforme a la ley, y los beneficiarios serán las víctimas o personas perjudicadas por los riesgos amparados por este seguro.

Artículo 49. Seguros del operador de transporte de cargas. Toda persona física o moral que se dedique al transporte de cargas deberá contar con un seguro de responsabilidad civil contractual y con un seguro de responsabilidad civil extracontractual, como requisito para su inscripción en el Registro Nacional de Operadores, con las coberturas y las sumas aseguradas que determine el INTRANT mediante resolución.

Párrafo. El incumplimiento del deber del operador de transporte de cargas de mantener una cobertura de seguro de responsabilidad civil contractual, en los términos establecidos en la ley y en los reglamentos, hará perder al operador de transporte el derecho a invocar y aplicar los límites indemnizatorios de su responsabilidad que se establecen en este Reglamento.

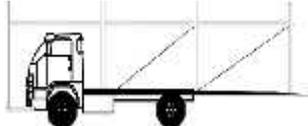
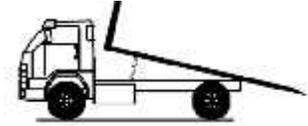
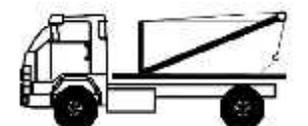
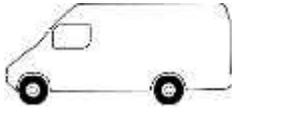
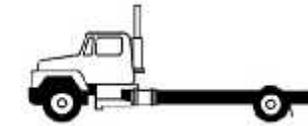
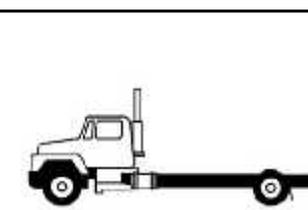
CAPÍTULO IX VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGAS

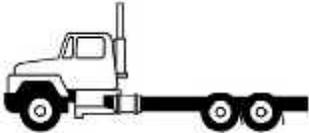
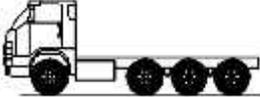
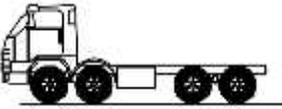
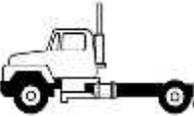
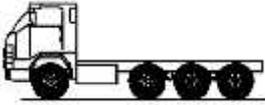
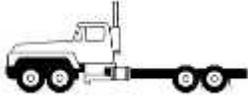
Artículo 50. Tipos de Vehículos de Transporte de Cargas. Los vehículos de cargas en las vías públicas del territorio nacional se clasifican según la lista de tipos y sub tipos que se desglosan en la Tabla 3 del numeral 1 siguiente:

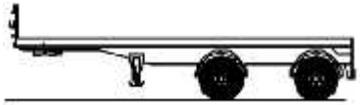
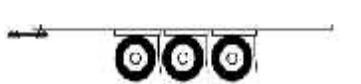
) **Tipos de vehículos de carga y cantidad, descripción gráfica y ejes de rodamiento según tipo y sub tipo**

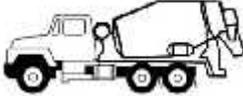
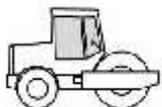
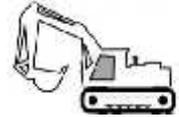
Los tipos de vehículos de carga tabulados a continuación, han sido clasificados de acuerdo a su cantidad de ejes y neumáticos (gomas). El uso, a su vez, de cada tipo obedece a criterios relacionados con la clase de bien o mercancía que se transporte, de lo cual dependerá la configuración y estructura del recipiente de la carga, recipiente que puede ser: Plataforma, Caja abierta, Caja cerrada, Porta-contenedores, Jaula, Botellero, Basculante, Dumper, Caja cerrada, Capitoné, Blindado, Refrigerante, Frigorífico, Calorífico, Cisterna, Cisterna isoterma, Góndola, etc.

Tabla 3 Tipos de Vehículos de Carga

Tipo/ Sub tipo	Descripción gráfica	Descripción general	Cantidad de Ejes	Cantidad de Gomas	
R		Rastra	2	4	
G1		Grúa Tipo Plataforma	2	4	
G2		Grúa Tipo Percha	2	4	
GC		Grúa de Canasto	3	6-8	
F		Furgoneta	2	4	
CM		Camioneta	2	4	
C	C2-1		Camión rígido pequeño de 2 ejes y carrocería tipo caja cuyo peso bruto no alcanza los 3,500 kilogramos	2	4
	C2-2		Camión rígido mediano y grande de 2 ejes y carrocería tipo caja cuyo peso bruto se encuentra entre los 3,500 y 8,000 kilogramos	2	6

Tipo/ Sub tipo	Descripción gráfica	Descripción general	Cantidad de Ejes	Cantidad de Gomas	
C3		Camión rígido de 3 ejes y carrocería tipo caja, cuyo peso bruto es igual o mayor que 8,000 kilogramos	3	8-10	
C4		Camión rígido de 4 ejes	4	12	
C4x8		Camión rígido de 4 ejes con 2 ejes direccionales- Con carrocería tipo plataforma	4	12	
T	T2		Camión tractor con 2 ejes	2	6
	T3		Camión tractor con 3 ejes	3	8-10
	T4		Camión tractor con 4 ejes	4	12
	T4x8		Camión tractor con 4 ejes con 2 ejes direccionales	4	12
D	D1		Dolly con un eje (convertidor o remolque)	1	2-4
	D2		Dolly con 2 ejes (convertidor o remolque)	2	8
	D3		Dolly con 3 ejes (convertidor o remolque)	3	12

Tipo/ Sub tipo	Descripción gráfica	Descripción general	Cantidad de Ejes	Cantidad de Gomas
S	S1 	Semirremolque con un eje	1	4
	S2 	Semirremolque con dos ejes	2	8
	Se2 	Semirremolque plataforma con dos ejes simples	2	8
	S3 	Semirremolque con tres ejes en trídem	3	12
	Se3 	Semirremolque plataforma con tres ejes (1 eje simple y 1 eje en tándem)	3	12
R	R2 	Remolque con dos ejes	2	8
	R3 	Remolque con tres ejes	3	12
	R4 	Remolque con cuatro ejes	4	16
B	B1 	Remolque balancín con un eje	1	4
	B2 	Remolque balancín con dos ejes en tándem	2	8
	B3 	Remolque balancín con tres ejes en trídem	3	12
M	V2 	Camión Volteo de 2 ejes y volumen máximo 8 M ³	2	6

Tipo/ Sub tipo	Descripción gráfica	Descripción general	Cantidad de Ejes	Cantidad de Gomas
V3		Camión Volteo de 3 ejes y volumen máximo 16 M ³	3	10
CH3		Maquinaria de Construcción: Camión Hormigón (Trompo)	3	10
CC		Maquinaria de Construcción: Rodillo compactador	2	2+1 rolo de acero
EN		Maquinaria de Construcción: Excavadora sobre ruedas	2	4
EO		Maquinaria de Construcción: Excavadora sobre oruga	N./A	Cremallera
PN		Maquinaria de Construcción: Pala sobre ruedas	2	4
PO		Maquinaria de Construcción: Pala sobre oruga	N./A	Cremallera
RMN		Maquinaria de Construcción: Retroexcavadora Mixta sobre neumáticos	2	4
RMO		Maquinaria de Construcción: Retroexcavadora Mixta sobre Oruga	N./A	Cremallera

Tipo/ Sub tipo	Descripción gráfica	Descripción general	Cantidad de Ejes	Cantidad de Gomas
MN		Maquinaria de Construcción: Motoniveladora (Gredar)	3	6
MA		Maquinaria de Agrícola: Tractores (Otros)	2	4
MC		Maquinaria Industrial: Montacargas	2	4

Párrafo. Los vehículos dedicados al transporte de carga terrestre deben satisfacer los requerimientos y normas que se establezcan en el Reglamento de la Inspección Técnica-Vehicular referido en el artículo 166, de la Ley núm. 63-17.

Artículo 51. Conjuntos de vehículos de carga. Algunos de los tipos y sub tipos listados en la Tabla 3, pueden combinarse en conjuntos articulados que se llaman “trenes de carretera”. La Tabla 4, dada a continuación, muestra trenes de carretera que pueden armarse, incluyendo su descripción gráfica, número de ejes, cantidad de gomas y las siglas o abreviatura referente a cada uno.

Párrafo I. Se prohíbe la circulación de trenes de carretera de tres (3) colas o más, sea cual fuere su longitud total.

Párrafo II. Las plataformas pueden viajar con contenedores marítimos, en lugar de las cajas rígidas de los remolques y semirremolques.

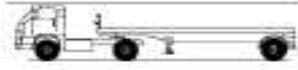
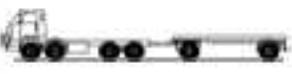
Abreviatura	Descripción gráfica	Descripción general	Cantidad de Ejes	Cantidad de Gomas
T2S1		Tractor de 2 ejes con Semirremolquero e plataforma de 1 eje	3	10
T2S2		Tractor de 2 ejes con Semirremolquero e plataforma de 2 ejes	4	14
T2Se2		Tractor de 2 ejes con Semirremolquero e plataforma de 2 ejes simples separados	4	14
T2S3		Tractor de 2 ejes con Semirremolquero e plataforma de 3 ejes	5	18
T2Se3		Tractor de 2 ejes con Semirremolquero e plataforma de 3 ejes (compuesto por un eje simple y un eje tándem)	5	18
T3S1		Tractor de 3 ejes con Semirremolquero e plataforma de 1 eje	4	14
T3S2		Tractor de 3 ejes con Semirremolquero e plataforma de 2 ejes	5	18

Tabla 4: Configuraciones articuladas de conjuntos de vehículos de carga

T3Se2		Tractor de 3 ejes con Semirremolqu e plataforma de 2 ejes simples separados	5	18
T3S3		Tractor de 3 ejes con Semirremolqu e plataforma de 3 ejes	6	22
T3Se3		Tractor de 3 ejes con Semirremolqu e plataforma de 3 ejes (compuesto por un eje simple y un eje tándem)	6	22
C2R2		Camión de 2 ejes con Remolque plataforma de 2 ejes	4	14
C2R3		Camión de 2 ejes con Remolque plataforma de 3 ejes (1 eje simple y 1 eje tándem)	5	18
C3R2		Camión de 3 ejes con Remolque plataforma de 2 ejes	5	18
C3R3		Camión de 3 ejes con Remolque plataforma de 3 ejes (1 eje simple y 1 eje tándem)	6	22

C3R4		Camión de 3 ejes con Remolque plataforma de 4 ejes (2 ejes tándem)	7	26
C4R2		Camión de 4 ejes con Remolque plataforma de 2 ejes	6	20
C4R3		Camión de 4 ejes con Remolque plataforma de 3 ejes (1 eje simple y 1 eje tándem)	7	24
4X8 R2		Camión de 4 ejes (dos ejes direccionales) con Remolque plataforma de 2 ejes	6	20
8X4R3		Camión de 4 ejes (dos ejes direccionales) con Remolque plataforma de 3 ejes (1 eje simple y 1 eje tándem)	7	24
4X8 R4		Camión de 4 ejes (dos ejes direccionales) con Remolque plataforma de 4 ejes (2 ejes tándem)	8	28
C2B1		Camión de 2 ejes con Remolque plataforma Balanceado de 1 eje	3	10

C2B2		Camión de 2 ejes con Remolque plataforma Balanceado de 2 ejes	4	14
C3B1		Camión de 3 ejes con Remolque plataforma Balanceado de 1 eje	4	14
C3B2		Camión de 3 ejes con Remolque plataforma Balanceado de 2 ejes	5	18
C4B1		Camión de 4 ejes con Remolque plataforma Balanceado de 1 eje	5	18
C4B2		Camión de 4 ejes con Remolque Balanceado de 2 ejes	6	22
4X8 B1		Camión de 4 ejes(dos ejes direccionales) con Remolque plataforma Balanceado de 1 eje	5	16
4X8 B2		Camión de 4 ejes(dos ejes direccionales) con Remolque plataforma Balanceado de 2 ejes	6	20
T3S2 S2		Tractor de 3 ejes con Semirremolqu e de 2 ejes y Semirremolqu	7	26

		e plataforma de 2 ejes		
T3Se2 Se2		Tractor de 3 ejes con Semirremolqu e de 2 ejes simples separados y Semirremolqu e plataforma de 2 ejes simples separados	7	26
T3S2 S1S2		Tractor de 3 ejes con Semirremolqu e de 2 ejes, Semirremolqu e plataforma de 1 eje y Semirremolqu e plataforma de 2 ejes	8	30
T3Se2 S1Se2		Tractor de 3 ejes con Semirremolqu e plataforma de 2 ejes simples separados, Semirremolqu e plataforma de 1 eje y Semirremolqu e de 2 ejes simples separados	8	30

Artículo 52. Factor de Potencia. Los valores mínimos del factor de potencia para circular con seguridad serán establecidos por normativas técnicas derivadas.

Artículo 53. Certificado de autorización de demolición, partición, desguace o cambio. Independientemente del propósito, queda terminantemente prohibido realizar la demolición, partición o desguace de un vehículo de transporte de carga, sin contar con un certificado de autorización emitido por el INTRANT.

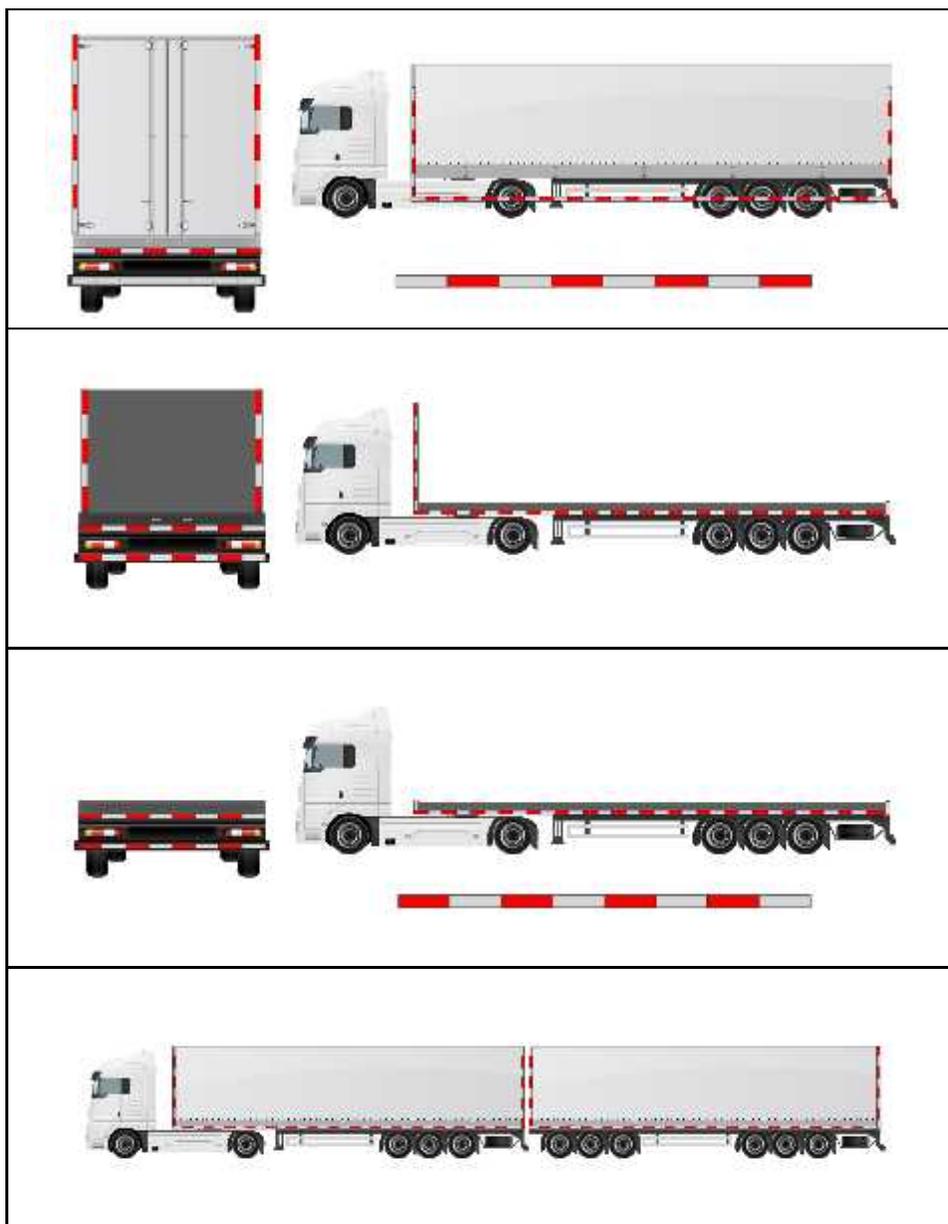
Párrafo. El interesado someterá su solicitud al INTRANT informando el número de registro, la acción, las razones y, en caso de desguace, el destino de las piezas productos de la demolición, acompañado del recibo de pago de la tasa correspondiente.

CAPÍTULO X SEGURIDAD VIAL RELACIONADA CON EL TRANSPORTE DE CARGAS

Artículo 54. Medidas básicas de seguridad vial. Sin perjuicio de cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, los vehículos de transporte de cargas deberán cumplir con las siguientes medidas de seguridad vial:

1. Los vehículos de transporte de carga, no podrán exceder los setenta kilómetros por hora (70 km/h) en las carreteras troncales y cincuenta y cinco kilómetros por hora (55 km/h) en las carreteras secundarias y terciarias, aunque la señalización de velocidad indicada en las vías públicas sea mayor. Por el contrario, cuando la velocidad indicada en las vías públicas sea menor a la establecida en el presente literal, los vehículos de transporte de carga tienen que transitar a la velocidad establecida en la señalización.
2. En toda autopista y carretera de más de un carril en un solo sentido será obligación que todo vehículo pesado transite siempre por el carril de la derecha, excepto al pasar a otro vehículo que se conduzca en la misma dirección o cuando se disponga a doblar a la izquierda, en una intersección o para entrar en un camión privado. Los vehículos pesados que transiten por autopista y carretera deberán mantener una distancia no menor de ciento cincuenta metros (150 m) del vehículo que va delante de acuerdo a lo establecido en el artículo 224 de la Ley núm. 63-17.
3. En toda vía pública urbana de más de dos carriles en un solo sentido será obligación que todo vehículo pesado transite siempre por cualquiera de los dos (2) carriles vecinos de la derecha, excepto al pasar a otro vehículo que se conduzca en la misma dirección o cuando se disponga a doblar a la izquierda, en una intersección.
4. La circulación general de vehículos pesados en las zonas urbanas será regulada por normativas particulares dictadas por el INTRANT en coordinación con cada ayuntamiento.

5. En adición a lo establecido en el artículo 64 de la Ley núm. 63-17, todo vehículo de carga deberá llevar material reflectivo grado diamante en los laterales, de manera horizontal y vertical tan cerca de los bordes extremos como sea posible, para identificar el ancho, largo y altura en el cajón trasero del camión y marcando el perímetro de manera continua en el remolque cuando se trate de remolques o semirremolques, de acuerdo a las figuras siguientes:





Los trenes de carretera (unidades articuladas o dobles colas) deberán llevar un rótulo de ciento veinte centímetros (120 cm) de largo por treinta y cinco centímetros (35 cm) de ancho en fondo naranja y bordes rojos, ambos reflectivos, con letras negras de diez centímetros (10 cm) de alto y quince milímetros (15 mm) de trazo, que indique: “PRECAUCIÓN VEHICULO EXTRA LARGO”, de acuerdo a la figura siguiente:



6. Las placas o chapas metálicas deben estar en la parte trasera del camión y los remolques o semirremolques, en un lugar visible, limpias y con los aditamentos reflectantes de fábrica que permitan identificar su numeración, sin perjuicio a lo que establecen los artículos 161 y 165 de la Ley núm. 63-17.
7. Las unidades del transporte garantizarán que la flota vehicular utilizada para esos fines cumpla con los requisitos técnicos básicos para circular de manera segura en las vías, protegiendo la integridad física de las personas, para lo cual deben realizar mantenimiento periódico a dicha flotilla dando prioridad a las áreas indicadas a continuación:
 - a) Neumáticos.
 - b) Sistema de frenos.
 - c) Luces delanteras y traseras.
 - d) Cintas reflectantes.
 - e) Sistema de enfriamiento.
 - f) Alineación del tren direccional y balanceo de neumáticos.
 - g) Sistema de lubricación y aceite del motor.
 - h) Filtros de aire y de aceite.

8. Los vehículos que transporten carga suelta en las vías públicas tendrán la carga debidamente asegurada y cubierta con una lona, toldo encerado o lienzo, que la cubra totalmente de manera que esta no se derrame o disemine, causando peligro para los demás usuarios de la vía, a la atmósfera y a la salud de la población.
9. Los conductores de vehículos de transporte de carga deberán de conducir con un grado de alcoholemia de 0.0 gramos de alcohol por litro de sangre o 0.0 miligramos por litro (mg/l) en el aire espirado, según resulte de la alcoholimetría realizada por los agentes de la DIGESETT, conforme a los límites de alcoholemia establecidos en el párrafo del artículo 258 de la Ley núm. 63-17
10. Los vehículos pesados de transporte de carga deberán cumplir con la inspección técnica vehicular y, a partir del año de su fabricación no podrán exceder en servicio el plazo vida útil de treinta (30) años. Los vehículos que excedan los años de vida útil no podrán obtener el marbete de inspección técnico vehicular ni podrán operar como vehículos para el transporte de cargas, conforme las disposiciones del artículo 41 de la Ley núm. 63-17.
11. Los vehículos pesados de transporte de carga se exceptúan de lo establecido en el numeral 1 del artículo 235 de la Ley núm. 63-17, a los fines de garantizar la seguridad vial en razón de su peso y dimensión. Los mismos ante el intento de girar en una vía pública deberán aminorar la velocidad, o si procede la maniobra, a la mayor brevedad posible apartarse del borde de la vía para dejar libre el tránsito.

Artículo 55. Licencias para Conducir vehículos de transporte de cargas. Las licencias para conducir vehículos de transporte de carga son aquellas utilizadas para el transporte de mercancías, dependiendo de la actividad a la que se dedique el conductor, o el uso que se le dé al vehículo. Para poder optar por estas sub-categorías, el conductor debe primero haber obtenido la categoría general de licencia de conducir vehículos de motor definidas en el artículo 201 de la Ley núm. 63-17, en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento de Licencias de Conducir y sus normativas técnicas derivadas.

Párrafo. Las categorías y subcategorías de las licencias de conducir para el transporte de cargas y los requisitos de obtención; como la experiencia, programas de formación y la calidad del conductor, se encuentran debidamente detallados en el Reglamento de Licencias de Conducir, Reglamento de Escuelas de Conductores y el Reglamento para la Capacitación, Formación y Educación Vial, y sus normativas técnicas derivadas para su debida aplicación y cumplimiento.

Artículo 56. Duración máxima de conducción. Los conductores de vehículos de transporte de carga no podrán exceder los tiempos máximos de conducción que se establecen a continuación, para lo cual deberán cumplir adicionalmente con las disposiciones establecidas en el artículo 60 del presente Reglamento:

1. **Conducción ininterrumpida:** Tras un período de conducción de cinco (5) horas continuas, en el caso del transporte interurbano, el conductor hará un descanso de al

menos dos (2) horas entre jornadas. Podrá sustituirse dicho descanso por pausas de al menos treinta (30) minutos, intercaladas en el período de conducción de cinco (5) horas.

2. **Conducción diaria:** El tiempo máximo de conducción diario no puede exceder de doce (12) horas acumuladas, en un período de veinticuatro (24) horas.
3. **Conducción semanal:** El tiempo de conducción semanal no superará las cincuenta y seis (56) horas (abarcando un tiempo comprendido entre las 00:01 horas del lunes y las 23:59 horas del domingo).
4. **Conducción bisemanal:** El tiempo de conducción en dos (2) semanas consecutivas no puede exceder de noventa (90) horas. Así, si en una (1) semana se conduce durante cincuenta y seis (56) horas (máximo permitido), en la siguiente sólo podrá conducirse durante treinta y cuatro (34) horas, puesto ambas suman el máximo de noventa (90) horas.

Párrafo I. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en este Reglamento, el operador del servicio de transporte de cargas en cualquiera de sus modalidades, deberá llevar un registro continuo en el cual anotará el nombre de los chóferes que emplee a las distintas horas de servicio, el cual deberá ser transmitido al INTRANT de forma anual, junto a la solicitud de renovación de su permiso.

Párrafo II. Tacógrafo digital. Para el control efectivo de las cantidades de horas conducidas establecidas en el artículo 55 del presente Reglamento, el INTRANT determinará las condiciones de instalación, uso y control de tacógrafos digitales en los vehículos de transportes de cargas mediante las normativas técnicas derivadas del presente Reglamento.

CAPÍTULO XI DE LA CIRCULACIÓN

Artículo 57. Documentación. Todo vehículo que transporte cargas deberá tener como mínimo los siguientes documentos, al alcance del conductor:

- a) Copia de Matrícula de propiedad de los vehículos de carga del conjunto.
- b) Póliza de Seguro vigente.
- c) Copia de Certificado de Registro de INTRANT.
- d) Marbete de inspección técnica vehicular vigente.
- e) Licencia de conducir del conductor adecuada a la clase del vehículo.
- f) Permiso de transporte de carga (cuando aplique) para cada vehículo del conjunto.

- g) Permiso de transporte de carga especial (cuando aplique).
- h) Permiso para transportar mercancías y residuos de alto riesgo (cuando aplique).
- i) Manifiesto de carga o documentos que indiquen nombre del operador de transporte, el operador generador de la carga, datos del bien transportado, facturas o documento de propiedad de la mercancía.
- j) Formularios de declaración de aduana (cuando aplique).

Artículo 58. Posicionamiento vial y velocidad. Los vehículos de cargas y combinaciones que transiten por las autopistas y carreteras de dos (2) o más carriles por sentido, deben posicionarse siempre en el carril extremo a la derecha, excepto al pasar a otro vehículo que se conduzca en la misma dirección o cuando se disponga a doblar a la izquierda, en una intersección o para entrar en un camino privado.

Párrafo I. La velocidad de circulación de los vehículos de carga será según la siguiente tabla, sin perjuicio de las limitaciones adicionales impuestas en determinadas vías:

Tabla 6: Velocidades Máximas

Tabla 4 Velocidades máximas

En la zona urbana residencial	Treinta kilómetros por hora (30 km/h) y de sesenta kilómetros por hora (60 km/h) en las avenidas.
En la zona rural	Setenta kilómetros por hora (70 km/h).
En la zona escolar, correspondientes a escuelas, colegios, universidades y otros centros educativos	Veinte kilómetros por hora (20 km/h). Igualmente, quedan comprendidas en este límite las zonas destinadas a iglesias y cementerios.
En los túneles, elevados y pasos a desnivel	No se excederá los sesenta (60 km/h) kilómetros por hora.
En las carreteras, autopistas y autovías será establecido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones	No se excederá los setenta kilómetros por hora (70 km/h) en carreteras troncales y, cincuenta y cinco kilómetros por hora (55 km/h) en las carreteras secundarias y terciarias.
En las Estaciones de Peaje	En el sentido de pago será de diez kilómetros por hora (10 km/h) y en el sentido de no pago será de cuarenta kilómetros por hora (40 km/h).

Párrafo II. Los camiones de carga pesada y las combinaciones, deberán circular con las luces encendidas permanentemente; cumpliendo en todo momento con las disposiciones del

Capítulo IV del presente Reglamento que dispone los pesos y medidas máximos de los vehículos de cargas, garantizando en todo momento la seguridad vial en todas las vías públicas del país.

Artículo 59. Recorridos y distribución de mercancías. Queda prohibido que las unidades de transporte de carga de doble cola y todos los semirremolques realicen distribución de mercancías dentro de la zona urbana, debiendo únicamente realizar su recorrido de origen y destino en todo el territorio nacional entre los sistemas troncales y secundarios, de acuerdo a la normativa técnica derivada del presente Reglamento.

Artículo 60. Horario de circulación. Las unidades de carga de doble cola, así como las que superen la longitud de trece puntos setenta y cinco metros (13.75 m), no podrán circular en las vías públicas urbanas del territorio nacional en las horas pico, de acuerdo a la normativa técnica derivada del presente Reglamento.

Artículo 61. Prohibición del transporte de pasajeros sobre la carga. Queda prohibido el transporte de pasajeros sobre la carga. Los conductores que violen esta disposición serán sancionados con una multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos y la reducción de puntos en la licencia de conducir que determine el Reglamento correspondiente, en virtud del artículo 124 de la Ley núm. 63-17.

CAPÍTULO XII SUPERVISIÓN LOGÍSTICA

Artículo 62. Indicadores de desempeño. El INTRANT como órgano regulador del transporte terrestre nacional, a través de la Dirección de Transporte de Carga coordinará con el Observatorio Nacional de Logística y Transporte de Carga y el Observatorio Permanente de Seguridad Vial la generación de los indicadores de desempeño del sector y los pondrá a la disposición de sus actores y del Estado.

Párrafo. Los indicadores de desempeño del sector de transporte de carga se enfocarán en:

- a) Datos y tecnologías (Indicador: cantidad de vehículos con sistema GPS ó vehículos con la incorporación de nuevas tecnologías de comunicación).
- b) Estadísticas y tendencias (Indicadores: Crecimiento del número de vehículos por tipo de servicio, por tipo de vehículo, por tipo de combustible, por provincia; tasa de motorización de carga).
- c) Datos de participación de vehículos de cargas en accidentes de tránsito (Indicador: Cantidad de accidentes con vehículos de carga implicados por cada 100 mil viajeros/kilómetro).
- d) Distribución de la demanda (Indicador: Ton/camión/tipo de mercancía).

- e) Encadenamientos logísticos (Indicador: cantidad camión refrigerado/Parque de carga).
- f) Análisis del comportamiento nacional, regional y local respecto al encadenamiento (Indicador: Cantidad de cadenas de frío/ruta de embarque).
- g) Articulación de sectores relacionados (Indicador: Cantidad de actividades conexas).
- h) Tendencias y comparación de tarifas (Indicadores: Costo operación/ton, Precio/por ton. flete).
- i) Difusión de resultados anuales.

Artículo 63. Monitoreo de vehículos de carga. Basado en los datos del Registro Nacional de Vehículos de Carga el INTRANT utilizará plataformas de geo referencia, en las cuales estarán listados el total de las unidades vehiculares del sector que necesiten autorización. Esta herramienta permitirá a los interesados establecer planes de vigilancia a distancia de sus unidades.

Párrafo. Como medida de seguridad y un adecuado monitoreo de la carga, a los doce (12) meses de la fecha de promulgación del presente Reglamento, todo vehículo de carga que transite en el territorio nacional, deberá emitir la señal del sistema de GPS u otra tecnología equivalente.

CAPÍTULO XIII TASAS DE SERVICIOS

Artículo 64. Tasas de servicios. En virtud de la atribución conferida por el artículo 9 de la Ley núm. 63-17, el INTRANT fijará las tasas por los servicios que se establecen en el presente Reglamento mediante resolución, previa aprobación del Consejo de Dirección del INTRANT (CODINTRANT).

CAPÍTULO XIV SANCIONES

Artículo 65. Sanciones. Sin perjuicio de aquellas sanciones establecidas en la Ley núm. 63-17 y de la pertinente reducción de los puntos en la licencia de conducir que determine el Reglamento sobre el Sistema de Puntos de la Licencia de Conducir, los propietarios de la unidad de carga, conductores y operadores del transporte de carga que violen cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento serán sancionados según lo expresado a continuación. En todo caso, se aplicará una sanción para cada infracción cometida.

Artículo 66. Sanción por demolición, partición o desguace sin certificado de autorización. Realizar la demolición, partición o desguace de un vehículo de transporte de carga, sin contar con un certificado de autorización emitido por el INTRANT, conllevará,

según el artículo 281 de la Ley núm. 63-17, una multa equivalente a un (1) salario mínimo que impere en el sector público centralizado, sin perjuicio de cualquier otra sanción que pueda provenir del Código Penal.

Artículo 67. Consecuencias por faltar al registro de vehículos de carga. El incumplimiento con el requisito de inscripción en el registro nacional, será regulado por las disposiciones establecidas en el Reglamento de Registro Nacional y sus normativas técnicas derivadas relativas al transporte de carga. Sin embargo, cada vehículo de transporte de carga debe registrarse en el Registro Nacional de Vehículos de Cargas del INTRANT para poder obtener la renovación de su marbete en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Artículo 68. Sanción por inactivación del Registro. El propietario de un vehículo de carga en estado inactivo, debe reportarlo a INTRANT dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la fecha de inactividad. Su incumplimiento será sancionado de acuerdo al artículo 281 de la Ley núm. 63-17, que dispone una multa equivalente a un (1) salario mínimo que impere en el sector público centralizado.

Artículo 69. Sanciones por transportar cargas sin la documentación requerida. Todo conductor de vehículo que transporte cargas deberá presentar, al ser requerido por la autoridad competente, como mínimo los documentos indicados en el artículo 57 del presente Reglamento. De no poseer cualquiera de los documentos indicados será sancionado con una multa de un (1) salario mínimo y la reducción de los puntos en la licencia de conducir que determine el Reglamento de Licencia de Conducir.

Artículo 70. Sanciones por circular sin permiso de Transporte de Carga para Vehículos de República Dominicana. Todo conductor de un vehículo que transite por las vías de República Dominicana llevando un transporte de carga irregular, en un tren de doble cola, con sobredimensionamiento de carga o vehículo o con vehículos extra largos o con sobrepeso bruto en los ejes de carga, sin contar con el debido permiso otorgado por el INTRANT, será sancionado de acuerdo a las disposiciones de los artículos 122 y 281 del al Ley núm. 63-17, con una multa de un (1) a tres (3) salarios mínimos y el conductor será sancionado con la reducción de los puntos en la licencia de conducir que determine el Reglamento. En caso de infracción documentada por DIGESETT, el vehículo será detenido en un lugar cercano que garantice la seguridad vial, hasta la presentación del permiso del INTRANT.

Artículo 71. Sanciones por circular sin Permiso Temporal de Transporte de Carga para vehículos de la República de Haití. Los vehículos de carga de la República de Haití que transiten en el territorio de la República Dominicana, sin portar el correspondiente permiso de Transporte de Carga para vehículos de República de Haití, serán sancionados de acuerdo a las disposiciones del artículo 281 de la Ley núm. 63-17, con una multa de un (1) salario mínimo y será detenido en un lugar cercano que garantice la seguridad vial, hasta la presentación del permiso de INTRANT.

Artículo 72. Sanciones por circulación con carga de alto riesgo sin permiso especial. Los vehículos que excedan el peso y las dimensiones máximas reglamentarias no podrán transitar por las vías públicas sin el permiso de lugar. Los conductores que incumplan con la disposición de este artículo serán detenidos por los agentes de la DIGESETT hasta que disminuyan su carga al peso autorizado. Sin embargo, cuando se trate de carga de alto riesgo el vehículo no será detenido, sino que se le conducirá al lugar más cercano para el transbordo de la carga. Sin perjuicio de lo anterior, también se aplicará al propietario una multa de uno (1) tres (3) salarios mínimos y al conductor, la reducción de puntos en la licencia de conducir que determine el Reglamento.

Párrafo. Cuando se trate de cargas indivisibles y cargas de las tipificadas en la Sección de Permisos para Cargas Especiales, la multa será la máxima sin perjuicio de las responsabilidades detalladas en este Reglamento, por parte del propietario de la carga y el operador de transporte.

Artículo 73. Sanciones por conducir un vehículo de transporte de carga sin la licencia de conducir correspondiente. El chofer que conduzca un vehículo de transporte de carga sin la licencia de conducir correspondiente, será sancionado de acuerdo a las disposiciones del artículo 210 del al Ley núm. 63-17, con una multa equivalente de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado y la reducción de los puntos en la licencia de conducir que determine el Reglamento.

Artículo 74. Sanciones por transportar pasajeros sobre la carga. Los conductores que violen esta disposición serán sancionados con una multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos y la reducción de puntos en la licencia de conducir que determine el Reglamento correspondiente, en virtud del artículo 124 de la Ley núm. 63-17.

Artículo 75. Sanción relativa a la vigencia de la Inscripción. El incumplimiento a los requisitos de los registros conllevará una sanción al propietario con la suspensión de su inscripción como operador hasta que se acredite su cumplimiento, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley núm. 63-17 y sus normativas técnicas derivadas

Artículo 76. Sanción por violación de pesos y medidas. La violación al límite de carga por eje y a las medidas máximas permitidas en el presente Reglamento y sus normativas técnicas derivadas, implica la aplicación de una sanción de (1) a tres (3) salarios mínimos al propietario y la reducción de puntos en la licencia de conducir que determine el Reglamento correspondiente, en virtud del artículo 122 de la Ley núm. 63-17.

Artículo 77. Responsabilidad por daños físicos y al medio ambiente. Los operadores del transporte de cargas, están en la obligación de tomar las medidas preventivas que sean necesarias para la protección de puentes, bienes públicos, bienes privados y el medio ambiente. En caso de causar daños serán sancionados con la reparación por medios propios, sin perjuicio de las sanciones derivadas de la Ley núm. 63-17

Artículo 78. Violaciones a las disposiciones del Capítulo X Seguridad Vial Relacionada con el Transporte de Carga. Todo conductor que viole cualquiera de las disposiciones contenidas en el Capítulo X de este Reglamento, será sancionado con la multa establecida en las disposiciones de la Ley núm. 63-17 y la reducción de los puntos en la licencia de conducir que determine el Reglamento, sin perjuicio de las disposiciones relativas a las infracciones con agravantes, suspensión y cancelación de la licencia de conducir determinadas en la ley.

Artículo 79. Notificación de infracciones. El INTRANT, cuando compruebe la comisión de una infracción contemplada en el presente Reglamento, en cualquier normativa derivada o en la Ley núm. 63-17 en relación a la operación del transporte de carga, elaborará un acta de infracción, que notificará al responsable o responsable de la infracción. El contenido del acta de infracción y sus plazos de notificación, serán los establecidos en el régimen sancionador definido en la Ley núm. 63-17.

CAPÍTULO XV RÉGIMEN TARIFARIO

Artículo 80. Libertad tarifaria. De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 63-17, el servicio de transporte terrestre de cargas será de libre contratación. El flete o tarifa del servicio de transporte de cargas será acordado libremente por las partes del contrato de transporte.

Artículo 81. Sistema de Costos Eficientes de Referencia del Transporte Terrestre de Cargas. El INTRANT creará, mediante normativa técnica, una herramienta de seguimiento, monitoreo y estructuración del costo del flete del servicio de transporte de cargas, mediante la adopción de un sistema de costos eficientes del transporte. Esta herramienta consistirá en una matriz de costos del servicio de transporte de cargas, según los diferentes puntos de origen y de destino de las rutas nacionales, en la que se incluirán los diferentes componentes económicos del servicio.

Párrafo. La herramienta del sistema de costos eficientes del transporte terrestre de cargas constituirá un mecanismo de referencia, para la contratación del servicio de transporte terrestre de cargas y será objeto de monitoreo por parte del INTRANT mediante las disposiciones de la normativa técnica derivada.

Artículo 82. Investigación y sanción de conductas contrarias a la libre competencia y actos de competencia desleal. Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia, el abuso de la posición dominante, así como los actos de competencia desleal, que llegaren a existir en la contratación del transporte terrestre o en la determinación de su precio o flete, serán investigados y sancionados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, PRO-COMPETENCIA, de oficio o a petición de parte, o por solicitud o denuncia que haga el INTRANT, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 42-08, sobre la Defensa de la Competencia.

CAPÍTULO XVI CORREDORES LOGÍSTICOS

Artículo 83. Corredores logísticos. Los corredores logísticos son el conjunto de medios físicos, tecnológicos y de servicios que facilitan el intercambio y el desarrollo del comercio interno y externo, procurando la comunicación eficiente entre los nodos de producción y consumo junto con sus áreas de influencia, sea en tramos urbanos, suburbanos y rurales, así como los medios físicos, tecnológicos y de servicios que los conecte con las infraestructuras de servicios regionales, nacionales e internacionales.

Párrafo. Los corredores logísticos articulan de manera integral uno o varios orígenes y destinos en aspectos físicos y funcionales como infraestructura de transporte, flujos de información y comunicaciones, prácticas comerciales, procedimientos aduaneros y todas aquellas actividades orientadas a la facilitación del comercio.

Artículo 84. Creación y administración. El INTRANT definirá y establecerá, mediante normativas técnicas, los corredores logísticos estratégicos de transporte de cargas terrestres de la República Dominicana, indicando sus puntos de origen y destino, sus nodos de interconexión y sus componentes. De igual modo, dispondrá la forma de gestión y administración de dichos corredores, para lo cual podrá establecer mesas de trabajo y organismos de administración, que pueden contemplar mecanismos de coordinación interinstitucional y de concertación con el sector privado.

Párrafo. El INTRANT tendrá la atribución exclusiva de expedir las regulaciones de tránsito de vehículos en los corredores logísticos estratégicos de transporte de cargas terrestres, con el fin de procurar el eficiente flujo de mercancías.

TÍTULO III NORMATIVAS TÉCNICAS DERIVADAS

Artículo 85. Normativas técnicas derivadas. Para el desarrollo de las disposiciones del presente Reglamento, el INTRANT emitirá las normativas técnicas derivadas siguientes:

- a) Normativa Técnica de los Permisos para el Transporte de Cargas Especiales.
- b) Normativa Técnica de la Autorización Especial para el Transporte de Mercancías Peligrosas.
- c) Normativa Técnica sobre Documentos de Transporte.
- d) Normativa Técnica del Sistema de Costos Eficientes de Referencia del Transporte Terrestre de Cargas.
- e) Normativa Técnica sobre los Corredores Logísticos.
- f) Normativa Técnica para la Construcción de Paradores, Terminales y Centros de Acopio.
- g) Normativa Técnica sobre los Requerimientos Técnicos y Ambientales de los Vehículos de Transporte de Cargas.

Párrafo I. La lista anteriormente detallada no es limitativa; podrán ser elaboradas otras normativas técnicas derivadas del presente Reglamento, en la medida que así lo considere necesario el INTRANT, las cuales serán sometidas al Consejo de Dirección del INTRANT (CODINTRANT) para su aprobación.

Párrafo II. Las normativas derivadas de este Reglamento serán elaboradas por el INTRANT, el cual las deberá someter a los procesos relativos a la consulta pública y al procedimiento aplicable a la elaboración de actos de carácter técnico, establecidos en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, del 13 de julio de 2004, y la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Agotados los procesos anteriormente indicados, el INTRANT las deberá someter al Consejo de Dirección del INTRANT (CODINTRANT), para su conocimiento, discusión y aprobación.

TÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 86. Adecuación. Para la adecuación progresiva de los vehículos de transporte de carga existentes al momento de promulgación del presente Reglamento a las disposiciones y a los criterios aquí establecidos, se establece un plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial.

Artículo 87. Derogaciones. El presente Reglamento deroga cualquier otra disposición de menor o igual jerarquía que le sea contraria.

Artículo 88. Envíese al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020); año 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 259-20 que establece el Reglamento de Planes Locales de Seguridad Vial y Movilidad a Desarrollar por los Municipios. G. O. No. 10979 del 16 de julio de 2020.

**DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana**

NÚMERO: 259-20